



# **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

## **DECRETO NÚMERO 4-2026**

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la educación es un derecho inherente a la persona humana y una obligación del Estado, que implica proporcionar y facilitar este derecho a los habitantes de la República de Guatemala sin discriminación alguna, con el fin de lograr el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad social, económica y política del entorno cultural.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el educando es el centro y sujeto del proceso de formación educativo, lo que genera la necesidad de conformar un sistema educativo que responda a las necesidades y demandas sociales, culturales, económicas y tecnológicas del país; y además a su realidad multilingüe, multiétnica y pluricultural, lo que requiere de un proceso regionalizado, bilingüe y con una estructura administrativa descentralizada.

#### **CONSIDERANDO:**

Que los docentes desempeñan un papel preponderante en el proceso de enseñanza-aprendizaje, cuyo propósito es formar a los educandos, fortaleciendo los principios y valores de la sociedad guatemalteca y su identidad nacional, de modo que el Estado debe establecer un proceso de formación de los docentes que garantice la libertad de enseñanza y el criterio docente, bajo los más altos estándares de calidad educativa.

#### **CONSIDERANDO:**

Que es necesario que las Escuelas Normales funcionen nuevamente en Guatemala, precisamente para formar docentes que preparen a los educandos para los retos de una sociedad cada vez más competitiva, pero sin olvidar los principios y valores de una sociedad justa y democrática, lo que amerita dictar las disposiciones legales pertinentes.

#### **POR TANTO:**

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

#### **DECRETA:**

La siguiente:

### **LEY DE ESCUELAS E INSTITUTOS NORMALES CON ESPECIALIDADES**

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Creación.** Se crean las Escuelas e Institutos Normales con Especialidades, las que podrán ser públicas, privadas y por cooperativa de enseñanza, con el propósito de garantizar la calidad de la educación guatemalteca a partir de la formación inicial de los docentes.

Su funcionamiento se regirá por lo preceptuado en esta Ley y su reglamento.

**Artículo 2. Interés.** Se declara de interés nacional la formación de docentes en Escuelas e Institutos Normales con Especialidades.

## CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN GENERAL

**Artículo 3. Definición.** Las Escuelas e Institutos Normales con Especialidades, son centros educativos encargados de la formación inicial de maestros para el ejercicio de la docencia en las distintas especialidades y modalidades, que como parte del proceso de cambio de la carrera de magisterio se establezcan.

**Artículo 4. Fines.** Los fines de la presente Ley son los siguientes:

- a) Regular la constitución, naturaleza, estructura y funciones de las Escuelas e Institutos Normales con Especialidades, así como sus procesos de transformación y transición.
- b) Promover el establecimiento y la aplicación de procedimientos, normas de coordinación y apoyo entre el Ministerio de Educación y los centros de estudios superiores, nacionales como extranjeros; así como con los centros educativos que ofrezcan especialidades acordes con las necesidades de cada Escuela e Instituto Normal.

**Artículo 5. Funciones.** Son funciones de las Escuelas e Institutos Normales con Especialidades:

- a) Formar y titular maestros a nivel medio, con base a las necesidades y modalidades diversas que requiera el Sistema Educativo Nacional.
- b) Promover mecanismos y procedimientos de coordinación y apoyo con universidades públicas y privadas del país y/o extranjeras, así como con centros de estudios que contribuyan al fortalecimiento de las áreas relacionadas con la formación especializada.
- c) Elevar permanentemente la calidad de la formación inicial docente, y consecuentemente, la de la educación que se imparte en el sistema educativo.

- d) Coadyuvar en la nivelación y actualización de los docentes en servicio, de acuerdo con las necesidades del Sistema Educativo Nacional y a solicitud de las Direcciones Departamentales correspondientes.

**Artículo 6. Rectoría.** El Ministerio de Educación es el ente rector de las Escuelas e Institutos Normales con Especialidades, las cuales pertenecen al Sistema Educativo Nacional.

**Artículo 7. Constitución y naturaleza.** Las Escuelas e Institutos Normales Públicas con Especialidades, Privadas con Especialidades, y por Cooperativa de Enseñanza con Especialidades, son instituciones con personalidad jurídica. El Ministerio de Educación aprobará por medio de acuerdo ministerial el Proyecto Educativo Institucional -PEI-, a todas aquellas que tengan vigente su acuerdo de creación que deberá incluir:

- a) Visión;
- b) Misión;
- c) Valores;
- d) Estructura Organizacional y funciones;
- e) Normativa institucional;
- f) Propuesta pedagógica;
- g) Niveles y especialidades específicas;
- h) Plan de estudios, con base en el Currículo Nacional Base -CNB- vigente, respaldado con horarios;
- i) Programas y líneas de acción;
- j) Presupuesto específico en el caso de las Escuelas e Institutos Normales Públicas con Especialidades.

Las escuelas e institutos normales con especialidades que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto deberán contar con la aprobación de su Proyecto Educativo Institucional -PEI-, para la autorización de su creación y funcionamiento.

**Artículo 8. Infraestructura.** Las Escuelas e Institutos Normales con Especialidades Públicas, Privadas y por Cooperativa de Enseñanza, deben contar con infraestructura que responda a las necesidades psicopedagógicas del proceso de formación inicial de los futuros docentes, acorde a su Proyecto Educativo Institucional -PEI-. Para dar cumplimiento a lo estipulado en este artículo, las Escuelas e Institutos Normales con Especialidades Públicas, contarán con recursos asignados dentro del presupuesto del Ministerio de Educación, para solventar sus necesidades. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas, establecerá el rubro específico con base al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado por el Congreso de la República. Las Escuelas Normales Privadas deben cumplir con lo estipulado en su Proyecto Educativo Institucional, con fondos propios.

**Artículo 9. Estructura organizacional.** Para su funcionamiento, cada Escuela e Instituto Normal con Especialidades, contará con los siguientes cuerpos colegiados:

- a) Junta Directiva;
- b) Consejo Académico;
- c) Consejo de Investigación, Evaluación y Seguimiento; y,
- d) Departamento de Psicología y Trabajo Social.

**Artículo 10. Junta Directiva.** La Junta Directiva es el órgano superior de la Escuela o Instituto Normal con Especialidades. Estará integrada por el director, el subdirector administrativo y el subdirector técnico de la Escuela o Instituto Normal con Especialidades, un representante del claustro de catedráticos, un representante de padres de familia, un representante de la asociación de estudiantes, y un representante de la Dirección Departamental de Educación.

El director y los subdirectores integrarán la Junta Directiva mientras permanezcan en sus cargos. Los demás miembros serán nombrados por el órgano correspondiente, para un período de dos años.

Las decisiones de la Junta Directiva requieren el voto favorable de al menos cinco de sus integrantes. En caso de empate en la votación, el presidente tiene doble voto.

En las Escuelas o Institutos Normales con Especialidades Privadas y por Cooperativa de Enseñanza, los miembros que integren la Junta Directiva deberán estar establecidos en el Proyecto Educativo Institucional -PEI-.

**Artículo 11. Presidencia de la Junta Directiva.** La Presidencia de la Junta Directiva será ejercida por el director y los subdirectores para un período de dos años, en forma rotativa, comenzando por el que tiene mayor tiempo de servicio.

El presidente de la Junta Directiva ejercerá la representación legal de la Escuela e Instituto Normal con Especialidades.

**Artículo 12. Funciones de la Junta Directiva.** Son funciones de la Junta Directiva, las siguientes:

- a) Aprobar el Reglamento Interno de la Escuela e Instituto Normal con Especialidades, según las especificaciones del Proyecto Educativo Institucional. El reglamento deberá ser revisado y si fuere necesario actualizado cada cuatro años o cuando las necesidades lo demanden.
- b) Aprobar los reglamentos específicos necesarios para el correcto funcionamiento de la Escuela e Instituto Normal con Especialidades.
- c) Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de la Escuela e Instituto Normal con Especialidades en el mes de marzo y enviarlo a las autoridades superiores del Ministerio de Educación para su inclusión en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado del ejercicio fiscal siguiente.

- d) Supervisar el cumplimiento, investigación y seguimiento permanente del Proyecto Educativo Institucional.
- e) Aprobar el proyecto de reformas al Proyecto Educativo Institucional, basado en los resultados de los estudiantes, y someterlo a consideración del ministro de Educación, para su aprobación, a través de la Supervisión Educativa.
- f) Elaborar y aprobar el organigrama institucional, así como su manual de puestos y funciones.
- g) Aprobar los convenios suscritos por su presidente. Especialmente, la Junta Directiva aprobará el convenio celebrado con el centro de estudios superiores que cumpla con los más altos estándares de calidad en la formación de docentes.
- h) Todas aquellas atribuciones que esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales le asignen.

**Artículo 13. Consejo Académico.** Se crea el Consejo Académico, como instancia Técnica Administrativa, con la finalidad de promover la calidad técnico-pedagógica y académica en los procesos educativos, tanto de los estudiantes como del claustro docente.

Se integrará por el subdirector técnico de cada Escuela e Instituto Normal con Especialidades, dos representantes del cuerpo de catedráticos y un coordinador del área académica. Pueden integrarse especialistas, en calidad de asesores, según las necesidades que se presenten, a criterio del Consejo Académico.

El Consejo Académico será presidido por uno de sus miembros, electo por sus propios integrantes, cada dos años. El número de miembros del Consejo Académico no podrá exceder de cinco.

**Artículo 14. Atribuciones.** Son atribuciones del Consejo Académico de las Escuelas e Institutos Normales con Especialidades, las siguientes:

- a) Elaborar el proyecto de Reglamento del Consejo Académico, en concordancia con el Proyecto Educativo Institucional vigente, y someterlo a consideración de la Junta Directiva, para su aprobación.
- b) Contribuir a mejorar los procesos de formación docente en forma coordinada con la Comisión de Investigación, Evaluación y Seguimiento, para alcanzar la formación integral.
- c) Prestar asesoría en materia académica y/o pedagógica en el plano institucional, grupal o personal.
- d) Revisar y evaluar constantemente el plan de estudios, para que se adecue a las necesidades de la población estudiantil.
- e) Proponer cambios en el plan de estudios, si se considera necesario, para que cada cuatro años sean tomados en cuenta en la elaboración del Proyecto Educativo Institucional.
- f) Coordinar con el Consejo de Investigación, Evaluación y Seguimiento, la investigación, análisis y seguimiento del Proyecto Educativo Institucional. Cada cuatro años presentará, ante la Junta Directiva, un proyecto de reformas al Proyecto Educativo Institucional, para su aprobación.
- g) Elaborar y orientar políticas de capacitación docente y desarrollo curricular de las

Escuelas e Institutos Normales con Especialidades.

- h) Estar actualizado e informado de las distintas normas que emanen del Despacho Ministerial, la Universidad y las entidades gubernamentales que se considere, pueden influenciar en la carrera docente.
- i) Fomentar y promover congresos, seminarios nacionales e internacionales, donde participen los estudiantes y puedan estar en contacto con los conocimientos y experiencias de otros pares.
- j) Todas aquellas que le sean asignadas por la Junta Directiva que se relacionen con asuntos académicos.

**Artículo 15. Consejo de Investigación, Evaluación y Seguimiento.** El Consejo de Investigación, Evaluación y Seguimiento, es el responsable del seguimiento del proceso de enseñanza-aprendizaje de las Escuelas e Institutos Normales con Especialidades; investigar y evaluar las diferentes situaciones que se presentan (académicas, pedagógicas y/o psicológicas) y tomar decisiones para el mejoramiento de los procesos. Este debe integrarse por personal docente de la Escuela e Instituto Normal con Especialidades, electa por el claustro, especialistas asignados por el Consejo de Investigación, Evaluación y Seguimiento, que pueden pertenecer a las Escuelas e Institutos Normales con Especialidades, a colegios profesionales, invitados profesionales universitarios y cualquiera que convenga a los intereses de las Escuelas e Institutos Normales con Especialidades, estudiantes de la carrera inicial de maestros y el personal asignado por la Junta Directiva que tenga relación con el objeto de este Consejo. No podrá exceder de cinco miembros.

**Artículo 16. Atribuciones.** Son atribuciones del Consejo de Investigación, Evaluación y Seguimiento:

- a) Dar seguimiento al Proyecto Educativo Institucional -PEI-, evaluando todos los aspectos necesarios que sean parte de la calidad de la formación de los maestros en su etapa inicial.
- b) Emitir un dictamen anual sobre el manejo y funcionamiento del Proyecto Educativo Institucional y someterlo a consideración de la Junta Directiva. Coadyuvará a la elaboración del proyecto de reformas al Proyecto Educativo Institucional y verificará que sea aprobado por el Ministerio de Educación.
- c) Investigar en forma científica los cambios que sean necesarios en los distintos procesos de formación en la carrera inicial de magisterio en cualquiera de sus especialidades.
- d) Investigar los resultados de las distintas metodologías utilizadas por los profesores en el aula, para buscar la que más se adapte a la realidad de las Escuelas e Institutos Normales con Especialidades.
- e) Conocer e investigar sobre las distintas situaciones y contextos de la comunidad en la cual se desenvuelven los estudiantes.
- f) Llevar a cabo encuentros normalistas, en donde se compartan las investigaciones, hallazgos y soluciones a la problemática educativa.
- g) Capacitar a los docentes de la Normal en los diferentes temas y los hallazgos encontrados en las investigaciones.

- h) Velar porque en las Escuelas e Institutos Normales con Especialidades, como una de las metodologías pedagógicas, se trabaje la investigación.
- i) Verificar y velar por el cumplimiento de una práctica docente teórico-práctica, en todos los años de la carrera inicial.
- j) Dar seguimiento a un número limitado de sus estudiantes graduados en su práctica laboral, por un tiempo de cinco (5) años, para tener insumos y retroalimentar el proceso de formación para la toma de decisiones del trabajo docente.

**Artículo 17. Departamento de Psicología y Trabajo Social.** Cada Escuela e Instituto Normal con Especialidades, debe contar con profesionales de psicología y trabajo social para ofrecer a los estudiantes, sus familias y al personal de la Escuela e Instituto Normal con Especialidades, el soporte emocional y psicológico que favorezca la convivencia social armónica y brinde las herramientas necesarias para la mediación, el arbitraje y la resolución y manejo de conflictos.

**Artículo 18. Atribuciones.** El Departamento de Psicología y Trabajo Social debe conocer las necesidades que los docentes presentan en el aula por situaciones de contexto social, intelectual y necesidades especiales de alumnos, maestros y padres de familia. Mediante distintas estrategias deberá hacer llegar a la población atendida soluciones pertinentes.

**Artículo 19. Estructura administrativa de las Escuelas e Institutos Normales con Especialidades.** La organización administrativa de las Escuelas e Institutos Normales con Especialidades, debe contar, como mínimo, con las siguientes unidades:

- a) Personal Ejecutivo: un director, un subdirector administrativo y subdirector técnico;
- b) Personal pedagógico: Coordinadores por áreas académicas, claustro de maestros y auxiliares;
- c) Personal de apoyo administrativo y área tecnológica;
- d) Psicólogo y trabajador social; y,
- e) Personal de apoyo operativo.

El organigrama de la institución debe incluirse en el Proyecto Educativo Institucional. Es responsabilidad del jefe inmediato superior, velar por el cumplimiento del Manual de Organización, Puestos y Funciones.

**Artículo 20. Duración de la Carrera de Magisterio.** La carrera de magisterio se desarrollará en dos etapas del ciclo diversificado:

- a) Dos años con conocimientos y prácticas comunes para la carrera del magisterio; y,
- b) Dos años de especialización dentro del área correspondiente.

**Artículo 21. Días efectivos de clase.** Los días efectivos de clase en las Escuelas e Institutos Normales con Especialidades, aumentan de ciento ochenta (180) a doscientos diez (210) días efectivos de clases anualmente.

**Artículo 22. Escuelas e Institutos Normales con Especialidades** deberán articular instrucción, investigación y práctica en los años que dure la carrera inicial, y desarrollar en los estudiantes cultura investigativa, pensamiento crítico, así como contribuir al desarrollo educativo nacional, regional, institucional de las comunidades educativas. Para ello, deberán disponer de una infraestructura adecuada y poner en marcha proyectos de investigación-acción que influya en los procesos de enseñanza-aprendizaje.

Las Escuelas e Institutos Normales con Especialidades, diseñarán y desarrollarán proyectos y prácticas pedagógicas investigativas en modelos educativos, para convocar cada dos años a encuentros normalistas departamentales y nacionales, los cuáles serán auspiciados por la Dirección Departamental de Educación.

**Artículo 23. Requisitos del ingreso a la carrera normalista.** Para ingresar a la carrera normalista se requiere tener, como requisito indispensable, haber aprobado el ciclo de educación básica en un establecimiento de Educación Básica y contar con las competencias aprobadas con una nota de setenta y cinco puntos (75); de no ser el caso, se someterá a un curso propedéutico, en los meses de octubre, noviembre y diciembre.

### **CAPÍTULO III PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE**

**Artículo 24. Dirección.** La Dirección de las Escuelas e Institutos Normales con Especialidades estará a cargo de un director general, un subdirector técnico pedagógico y un subdirector administrativo con especialidad, dependiendo de la modalidad.

**Artículo 25. Director General.** Para desempeñar el cargo de director general de una Escuela o Instituto Normal con Especialidades deberá cumplir con los requisitos académicos, sociales y psicológicos establecidos por el Ministerio de Educación.

**Artículo 26. Subdirector Técnico Pedagógico.** Además de los requisitos señalados en el artículo 24 de esta Ley, el subdirector técnico pedagógico deberá tener una especialización o título en Licenciatura en Pedagogía en cualquiera de sus especialidades y/o ciencias de la educación.

**Artículo 27. Subdirector Administrativo.** Además de los requisitos señalados en el artículo 24 de esta Ley, el subdirector administrativo deberá tener una especialización o título en Licenciatura en Administración Educativa.

**Artículo 28. Coordinador de Área.** El coordinador de área deberá acreditar un título de especialización en el área que coordinará. Deberá ejercer como docente y contar con el tiempo necesario para la coordinación.

**Artículo 29. Administración de las Escuelas e Institutos Normales Privadas con Especialidades.** Las Escuelas e Institutos Normales Privadas con Especialidades, decidirán el tipo de administración pertinente a sus necesidades y recursos, velando por el cumplimiento de su Proyecto Educativo Institucional y la calidad de las instalaciones donde se imparten las clases.

**Artículo 30. Formador de docentes.** El Ministerio de Educación desarrollará los programas de formación del recurso humano conforme a las necesidades del sistema educativo y velará por la formación continua de los docentes de la carrera de magisterio.

Los docentes de las Escuelas e Institutos Normales Públicas con Especialidades serán seleccionados por el Ministerio de Educación mediante concurso de oposición y gozarán de un régimen salarial superior acorde con su nivel académico y especialidad. En el caso de las Escuelas e Institutos Normales Privadas con Especialidades o ya sea por Cooperativa de Enseñanza, la selección del personal docente se realizará conforme a los requisitos de ley.

**Artículo 31. Derechos adquiridos.** Los directores, subdirectores, profesores, auxiliares y docentes de las Escuelas e Institutos Normales con Especialidades, conservarán sus derechos adquiridos, sin menoscabo alguno debido a la creación de la presente Ley. Para efecto del goce de la reclasificación salarial y una nueva catalogación, se contarán todos los años de servicio acumulados en la enseñanza, así como el punteo y demás méritos acumulados por los docentes escalafonados, procediéndose a realizar un traslado de la clase escalafonaria registrada por los efectos que se establecen en el Decreto Número 1485 del Congreso de la República, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional.

**Artículo 32. Jornada de trabajo.** La jornada laboral de los docentes y directivos docentes de las Escuelas e Institutos Normales Públicas con Especialidades, deberá cumplirse en su totalidad dentro del centro educativo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 1748 del Congreso de la República, Ley de Servicio Civil, a fin de garantizar la ejecución de las actividades curriculares complementarias, el diálogo pedagógico entre los maestros y la consolidación de los procesos investigativos y las prácticas pedagógicas, en congruencia con lo establecido en la propuesta pedagógica de formación de maestros y el Proyecto Educativo Institucional -PEI-.

**Artículo 33. Salario.** El salario de los directivos docentes y docentes de las Escuelas e Institutos Normales Públicas con Especialidades será la que determine el Organismo Ejecutivo, por medio de los instrumentos legales pertinentes.

**Artículo 34. Evaluación de docentes normalistas.** La evaluación del claustro se deberá realizar un año después de la aprobación de esta Ley, a través del Consejo de Investigación, Evaluación y Seguimiento. La evaluación contenida en este artículo no excluye la evaluación de la junta calificadora, para efectos de escalafón.

**Artículo 35. Seguimiento de evaluación docente.** La actualización pedagógica y profesional de los educadores de la respectiva jurisdicción, será basada en los resultados e investigaciones propias de cada Normal y diseñadas con el propósito de fortalecer las dificultades en la apropiación de los procesos, brindar programas de apoyo y actualización y seleccionar los docentes que pueden continuar prestando el servicio en la Normal. Esto queda bajo la jurisdicción del Consejo de Evaluación, Seguimiento y Monitoreo de cada establecimiento educativo.

## **CAPÍTULO IV PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL**

**Artículo 36. Proyecto Educativo Institucional -PEI-.** El Proyecto Educativo Institucional -PEI-, es la planificación estratégica que cada Escuela e Instituto Normal con Especialidades del país elaborará, enmarcada en la visión, misión y objetivos de la institución; que busca entre otros aspectos, la implementación de estrategias formativas innovadoras, construcción del conocimiento, desarrollo de valores, conciencia y actitudes de un maestro líder con enfoque en educación bilingüe intercultural en donde corresponda.

**Artículo 37. Supervisión y cumplimiento.** Cada Escuela e Instituto Normal con Especialidades, por medio del Consejo de Investigación, Evaluación y Seguimiento, deberá velar por el cumplimiento de todo lo estipulado en el Proyecto Educativo Institucional -PEI-. La Junta Directiva supervisará la ejecución de lo preceptuado en este artículo y adoptará las decisiones pertinentes para que la calidad de educación de la Escuela e Instituto Normal con Especialidades sea óptima.

El Ministerio de Educación, por medio de la Dirección Departamental de Educación, con la intervención de la Supervisión Educativa correspondiente, mantendrá una supervisión permanente del cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional -PEI-, en lo relacionado con las líneas de acción a corto, mediano y largo plazo, utilizando las estrategias que faciliten su cumplimiento y contar con el presupuesto para hacer las mejoras a las Escuelas e Institutos Normales con Especialidades.

**Artículo 38. Falta de cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional -PEI-.** Es responsabilidad de cada Escuela e Instituto Normal con Especialidades, cumplir con lo presentado en el Proyecto Educativo Institucional -PEI- al Ministerio de Educación. En caso de que las autoridades del Ministerio de Educación constaten la falta de cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional -PEI-, se dejará constancia escrita de los hallazgos, así como de las recomendaciones a seguir, fijando un plazo perentorio. De no lograr el cambio previsto en el tiempo estipulado, la Escuela e Instituto Normal con Especialidades no podrá inscribir estudiantes el ciclo escolar siguiente.

## CAPÍTULO V OTORGAMIENTO DE TÍTULOS

**Artículo 39. Títulos.** El Ministerio de Educación otorgará el título de Maestro de Educación Primaria con la especialidad correspondiente, a quienes finalicen y aprueben los estudios de la carrera de magisterio, en cualquiera de sus modalidades y especialidades.

## CAPÍTULO VI CONVENIOS

**Artículo 40. Convenios.** Las Escuelas e Institutos Normales con Especialidades podrán establecer alianzas estratégicas, redes académicas, convenios y demás formas de cooperación con otras Escuelas e Institutos Normales con Especialidades, con universidades e instituciones superiores, con facultades de educación u otra unidad académica, así como con otros centros educativos tanto estatales como privados e instituciones de reconocida trayectoria investigativa, académica y pedagógica, para interactuar en el fortalecimiento de las unidades académicas pedagógicas.

El presidente de la Junta Directiva de la Escuela e Instituto Normal con Especialidades suscribirá los convenios regulados en este artículo.

## CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Artículo 41. Códigos.** El Ministerio de Educación queda obligado, por ser el ente rector de la educación a nivel nacional, a la reapertura de los códigos asignados a cada una de las Escuelas e Institutos Normales con Especialidades, por medio de la Dirección General de Acreditación y Certificación.

**Artículo 42. Escuelas e Institutos Normales Privadas con Especialidades.** Las Escuelas e Institutos Normales Privadas con Especialidades, determinarán en su proyecto educativo institucional el costo anual de los servicios académicos que deben sufragar los estudiantes que ingresen al ciclo complementario, e informarán de tal determinación a los padres de familia en Asamblea General, con por lo menos seis meses de anticipación, en presencia de autoridades de la Dirección Departamental correspondiente. El Ministerio de Educación, a través de su Dirección Departamental, debe contar con el acta suscrita en dicha Asamblea, donde conste lo actuado.

**Artículo 43. Apoyo de la Carrera de Magisterio.** El Gobierno de la República dará apoyo a todas las Escuelas e Institutos Normales Públicas con Especialidades y especialmente a aquellas que demuestren eficiencia y eficacia institucional; dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Ministerio de Educación debe aparecer el aporte a las Escuelas e Institutos Normales Públicas con Especialidades.

**Artículo 44. Competencia.** El Ministerio de Educación, dentro del marco de su competencia, impartirá las orientaciones y pautas necesarias para la debida aplicación de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 45. Especialidad.** La presente Ley tiene el carácter de especial, por lo que prevalecerá sobre cualquier otra ley o disposición de aplicación general. Se derogan todas las leyes, reglamentos o disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Artículo 46. Banco de Datos Temporal.** El Ministerio de Educación deberá incorporar al banco de datos temporal, a los docentes egresados de las Escuelas o Institutos Normales con Especialidades, ya sean públicas, privadas o por cooperativa de enseñanza, para futuras contrataciones para los niveles educativos de inicial, preprimaria y primaria.

Las Escuelas o Institutos Normales con Especialidades que imparten la carrera de magisterio, solicitarán ante la respectiva Dirección Departamental de Educación, un puesto oficial en los niveles de educación inicial, preprimaria y primaria, según sea el caso, en cualquiera de las modalidades educativas, para maestros recién graduados por año; toda vez que el estudiante, a partir del cuarto grado de educación media o IV de magisterio hasta su graduación, obtenga un promedio de calificaciones de noventa y cinco (95) puntos como mínimo; asimismo, un récord estudiantil de buena conducta y aptitudes vocacionales. El puesto docente a otorgar debe carecer de Banco de Elegibles.

Los puestos a asignar mediante el procedimiento indicado en el párrafo anterior, serán otorgados en establecimientos educativos ubicados en un total de un puesto por escuela normal o instituto oficial del nivel medio, en cada departamento. El maestro favorecido podrá optar por un puesto docente ubicado en el departamento donde se graduó o donde acredite su residencia. El puesto docente a asignar deberá estar ubicado en el área rural más cercana al área urbana, de accesibilidad a medios de transporte, a efecto de que pueda continuar otros estudios, si así lo desea.

**Artículo 47. Reglamento.** El Organismo Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de esta Ley dentro del plazo de tres meses contados a partir de su vigencia.

**Artículo 48. Transitorio.** A partir de la promulgación de la presente Ley, todos aquellos docentes con derecho a jubilación podrán acogerse al programa de remuneración por tiempo de servicio. Dicha remuneración sería el equivalente a lo estipulado en la ley vigente.

**Artículo 49. Vigencia.** El presente Decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.



**LUIS ALBERTO CONTRERAS COLÍNDRES**  
**PRESIDENTE**



**GERSON GEOVANNY BARRAGÁN MORALES**  
**SECRETARIO**



**JULIO CÉSAR LÓPEZ ESCOBAR**  
**SECRETARIO**

**PALACIO NACIONAL:** Guatemala, veintitrés de febrero del año dos mil veintiséis.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AREVALO DE LEON**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and vertical strokes.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Anabella", written above a horizontal line.

Anabella María Giracca Méndez  
Ministra de Educación

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be "Juan Gerardo Guerrero Garnica", written above a horizontal line.

Lt. Juan Gerardo Guerrero Garnica  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA